

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por uyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado de Santiago se presentó en 9 de mayo último, un interdicto de recobrar á nombre de don Ramon Rey y Tasende contra don Domingo Fernandez, vecino del lugar de Mujin, parroquia de San Martin de Lazaña, por haber construido una muralla en el borde de cierta heredad de su pertenencia, interceptando con ello la servidumbre de senda, que facilita el tránsito de los vecinos del pueblo de Silvonta á la carretera de Noya y privando al demandante del derecho de pasar por ella para ir á una de sus posesiones:

Que sustanciado este interdicto sin audiencia del despojante, se recibió la prueba testifical presentada per Rey Tasende, segun la cual eran ciertos los hechos espuestos en el escrito de demanda:

Que á instancia de Fernandez, el Gobernador de la provincia de la Coruña requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Santiago, fundándose en que con arreglo al art. 31 de la instruccion de 10 de octubre de 1845 las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas debia reclamarse ante la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto no se trataba de indemnizacion de perjuicios sufridos por la contruccion de obras públicas, si no

de la interrupcion en el uso de una servidumbre privada:

Que el Gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, fundándose en que la servidumbre de que se trataba era pública, pues todos los vecinos de Silvonta tenian derecho á pasar por ella, para ir á la carretera de Noya:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que dispone, que como administrador del pueblo corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que la senda que conduce del pueblo de Silvonta á la carretera de Noya es pública, porque segun afirma Rey Tasende en su escrito de demanda todos los vecinos del espresado pueblo tienen derecho de pasar por ella para ir á la carretera de que se ha hecho mérito:

2.º Que estando encargados los Alcaldes y Ayuntamientos de velar por la conservacion de las veredas vecinales, conforme á los artículos 79 y 80 de la ley citada, la autoridad local de Silvonta por providencia administrativa debió mandar que Fernandez destruyese las obras ejecutadas al borde de una de sus heredades, si impedian el uso de la servidumbre de que se trata:

3.º Que Rey Tasende, si se creia perjudicado en el derecho á pasar por la referida vereda, debió quejarse de ello al Ayuntamiento de Silvonta, para que esta corporacion obrase conforme á lo dispuesto en los citados artículos 79 y 80 de la ley de Ayuntamientos, quedándole el recurso de acudir en queja al Gobernador de la provincia, si era desatendida su solicitud:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que don Vicente Manuel Viqueira, vecino de la Coruña, pidió autorizacion al Ayuntamiento de Coristanco para cerrar un campo llamado do Riveiro que poseia en la parroquia de Ercebedo, y estaba cruzado por caminos públicos; y habiéndole negado aquella corporacion el permiso que pedia, acudió Viqueira al Gobernador de la provincia, el cual, previo informe del Ayuntamiento y de acuerdo con el Consejo provincial, le autorizó en mayo de 1864 para el cerramiento, con tal que dejase espedito el camino ó caminos legalmente autorizados, y sin perjuicio de los derechos de propiedad.

Que en 29 de octubre de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de la parroquia de Ercebedo un interdicto de recobrar á nombre de don Francisco Fernandez y Manuel Martinez, vecinos de las parroquias de Ercebedo y Arjana, contra Ignacio Garcia, Francisco Anón, Manuel Pereira y José Lopez por haber echado carros de piedra en el campo de Riveiro, impidiendo el libre tránsito que así los querellantes como los demas vecinos disfrutaban hacia mas de 50 años:

Que recibida informacion testifical sobre el hecho, y antes de celebrarse el juicio verbal solicitado por los demandantes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Viqueira, fundándose en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, y traídos á los autos varios antecedentes, entre ellos el fallo de otro interdicto contra el mismo Ignacio Garcia por haber interrumpido las servidumbres del campo do Riveiro, se declaró el Juez competente para conocer del asunto, se-

parándose del dictámen del Promotor fiscal, apoyándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco, antes mencionado, patentiza lo injusto de la pretension de Viqueira, por que está por ventilar la propiedad del campo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho calificado de despojo tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa sobre materia de policia rural, cual es la conservacion de servidumbres públicas en los campos:

2.º Que sobre tales providencias no cabe el juicio de interdicto, sino las reclamaciones ante la propia Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa en su caso, sin perjuicio de los correspondientes juicios plenarios de posesion ó propiedad que puedan promoverse ante la autoridad judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Juan Paulino Garcia, vecino de Arenas de Cabrales, se presentó en aquel Juzgado en 6 de marzo último demanda de interdicto contra su convecino don Vicente de Caso Diaz, por haber construido un muro que interceptaba el tránsito en una servidumbre constituida á favor del prédio

que posea el querellante, en el sitio de Pandarrieses; y por haber incluido y cerrado el mismo Caso en una finca suya un terreno perteneciente á Garcia como de tres dias de bueyes de estension;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y acordada la resolucion, el Gobernador de la provincia, á instancia de Caso Diaz, y en vista de varios títulos de propiedad y del expediente que en el Gobierno de la provincia se instrua sobre los cerramientos de varios terrenos en el sitio llamado el Dejeso, por denuncia del Alcalde pedáneo de Arenas de Cabrales, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en la Real orden de 8 de mayo de 1839, y en varias disposiciones sobre roturaciones arbitrarias que citó con error en las fechas:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y en vista de los títulos de propiedad que presentó el querellante, apoyándose en que los terrenos sobre que versaba el interdicto eran diferentes de los denunciados por el pedáneo de Arenas, sobre los cuales versaba el expediente gubernativo, y por consiguiente no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

Que insistiendo éste en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos, las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que sean ó no diferentes los terrenos á que se refiere el interdicto y los que son objeto del expediente administrativo, es lo cierto que los hechos calificados de despojo son actos individuales que no aparecen autorizados por acuerdo alguno de la Administracion:

2.º Que no existiendo acto alguno administrativo que haya podido ser contrariado por el interdicto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839:

3.º Que la presente cuestion está reducida á derechos y actos puramente individuales, de los que están bajo el amparo y proteccion de los tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á don Julian Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Albelda, resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayun-

tamiento de Albelda con fecha 3 de agosto de 1865, se dió cuenta de una esposicion presentada por don Marano Ochagavia, sobre aprovechamiento de las aguas sobrantes de un molino para construir otro de aceite; y habiéndose recogido y decretado favorablemente por el Ayuntamiento, el Secretario don Julian Gonzalez lo hizo constar así en el libro de actas de la corporacion:

Que pasado mucho tiempo, esto es, el 30 de junio último, el Alcalde de Albelda exigió al referido Secretario que presentase la solicitud de Ochagavia, á lo cual contestó que habiéndose pedido el libro de actas por el Ayuntamiento en octubre de 1865, cuando él cesó en la Secretaria, no podia entregar un documento que, aunque sin coser, habia quedado unido al folio en que se extendiera el acta de la sesion en que se dió cuenta de la solicitud decretándose sobre la misma:

Que instruidas diligencias judiciales sobre la desaparicion mencionada, aparece ser cierto que en octubre de 1865 el entonces Alcalde de Albelda, con motivo de una queja presentada por un vecino contra el Secretario Gonzalez mandó á éste que se retirase de la sala de sesiones y dejase allí el libro de actas, sin que desde entonces volviese á su poder; habiendo hasta salido del pueblo, puesto que consta haber sido remitido al Gobernador de la provincia, aunque sin espresarse el motivo:

Que aparece también que al declarar todos los individuos que componian el Ayuntamiento de Albelda en 1865, convienen en que en la sesion de 31 de agosto vieron la referida esposicion, y que no la vieron cuando el Secretario dejó sobre la mesa el libro en el mes de octubre; añadiendo por su parte el Alcalde que al preguntar al Secretario en la sesion de 31 de agosto qué debería hacerse con la solicitud contestó que pensaba coserla al libro:

Que el Secretario, en su escrito de descargos, espuso que no debería exigirsele responsabilidad por el hecho de la desaparicion, fundándose principalmente en que habia pasado mucho tiempo desde que él cesó en la Secretaria, durante el cual el libro habia estado en poder de varias personas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al Secretario, fundándose en que habia razones para suponerle culpable del delito de sustraccion de un documento ó infidelidad en su custodia; pero el Gobernador la denegó, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, que opinaba no habia motivos para creer que aquel funcionario hubiese delinquido:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente no se deduce fundadamente que el autor de la desaparicion del documento en cuestion fuese el Secretario Gonzalez, porque el libro de actas de la corporacion municipal á que dicho documento estaba unido fue recogido de poder del Secretario muchos me-

ses antes de haberse notado la desaparicion:

Considerando que existe además la presuncion racional de que ningun interés podia mover al Secretario á cometer el delito que se le imputa, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento sobre la solicitud indicada, constaba en el libro de actas;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion para procesar al segundo Teniente de Alcalde don Mateo Guerrero Vazquez, resulta:

Que en 10 de octubre del año próximo pasado María Magdalena Caparros acudió al Juzgado de Vera manifestando que el segundo Teniente de Alcalde don Mateo Guerrero Vazquez, desempeñando las funciones de Alcalde, tuvo arrestado á su marido Martin Cervantes por sustitucion de una multa, á pesar de tener bienes con que hacerla efectiva, sin que para ello se celebrase el juicio correspondiente ni se le notificase la providencia en la cual se le habia impuesto la multa, lo que constituia un delito castigado en el artículo 295 del Código penal:

Que de las diligencias instruidas por el Juzgado en averiguacion del hecho denunciado aparece: primero, que con motivo de haber cambiado Martin Cervantes el curso de una cañería le fué impuesta gubernativamente la multa de cuatro escudos, y que declarado insolvente sufrió dos dias de arresto por via de sustitucion; segundo, que la providencia en que se le impuso la multa le fué notificada, dándole además la correspondiente copia; y requerido al pago por un alguacil, manifestó que era insolvente y que se hallaba pronto á sufrir el arresto correspondiente; y tercero, que la multa fué impuesta con arreglo á las ordenanzas municipales y bando de buen gobierno aprobados por el Gobernador de la provincia;

Que habiéndose dictado auto de sobreseimiento, fué revocado por la Audiencia del territorio, mandando que se continuasen los procedimientos con arreglo á derecho.

Que en su virtud el Juzgado de Vera solicitó la competente autorizacion para procesar á don Mateo Vazquez, segundo Teniente de Alcalde, como comprendido en el art. 295 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, despues de haber oido al Consejo provincial y al interesado, fundándose en que el mismo Cervantes se declaró insolvente:

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la disposicion 4.ª del Real de-

creto de 18 de mayo de 1855, que faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde don Mateo Guerrero Vazquez, al imponer á Martin Cervantes la multa de cuatro escudos, obró legalmente, toda vez que se limitó á castigar una falta administrativa, con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno aprobados por el Gobernador de la provincia:

2.º Que en el presente caso no ha lugar á exigir responsabilidad alguna por los dos dias de arresto que por via de sustitucion sufrió Cervantes, puesto que él mismo se declaró insolvente;

Y 3.º Que el citado párrafo primero del art. 295 del Código penal no es aplicable al hecho que se persigue, toda vez que el segundo Teniente de Alcalde de Vera se limitó á cumplir lo dispuesto en el referido Real decreto de 18 de mayo de 1855;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Almería.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Tarancon la autorizacion para procesar á don Tiburcio Montalvo, Alcalde de Villarrubio, del cual resulta:

Que el dia 3 de julio próximo pasado una pareja de la Guardia civil estaba encargada de conducir un preso desde el pueblo de Villarrubio al de Tarancon, para lo cual el Alcalde del primer punto avisó oportunamente al bagajero Julian Paris, porque le correspondia prestar aquel servicio:

Que por haber retrasado este la hora de salida, segun confesion propia, la pareja de Guardia civil no le esperó y continuó su tránsito, sin que el bagajero, á pesar de haber aligerado el paso con el preso para encontrarla, lo consiguiera hasta el regreso, y sin decir á dicha Guardia que se encargara del preso:

Que este se fugó antes de llegar á Tarancon, sin que su conductor pudiera oponerle resistencia, ni hacer mas que volver al pueblo y dar parte del suceso al Alcalde, el cual lo puso inmediatamente en conocimiento de la Guardia civil, por la que fué capturado el fogado dentro de las 48 horas:

Que instruidos procedimientos judiciales por estos hechos en el Juzgado de primera instancia de Tarancon, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la previa autorizacion para procesar al Alcalde por suponer que podia estar comprendido en el art. 276 del Código penal, que castiga

la connivencia en las evasiones de los presos:

Por último, que el Gobernador, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, negó aquel requisito en atención á no existir fundamento alguno, á su juicio, para afirmar que el Alcalde de Villarrubio fuese cómplice en la fuga del preso:

Visto dicho art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Tarazona se concreta al delito de connivencia en la evasión de un preso, previsto y penado en el art. 276 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece probado que el Alcalde de Villarrubio cometiera aquel delito, si bien hay indicios para presumir que puede ser responsable del de imprudencia temeraria, para cuya represión y castigo podrá el Juez, si lo creyese conveniente, pedir en su día la oportuna autorización;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorización en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorización para procesar á Bartolomé Abraham, carabinero, por homicidio, resulta:

Que el Capitan de la primera compañía de la Comandancia de Palma dió parte de que en la tarde del 28 de agosto de 1864, tuvo conocimiento de que por las inmediaciones del camino de Buñola vendía tabaco furtivamente el contrabandista José Vert; y con el objeto de aprehenderle destinó al camino de dicho punto á los carabineros Bartolomé Abraham y Matías Ramis, á los que ordenó que recorriesen las inmediaciones de San Cabrit:

Que así lo verificaron, llegando á este último punto á la puesta del sol; y deteniéndose unos momentos, precisamente á la sazón en que vieron venir un hombre montado en un caballo, que reconocieron ser el contrabandista José Vert, que iban buscando:

Que le dieron repetidas veces la voz de *alto*, para ser reconocido; pero lejos de obedecer, se puso en precipitada fuga, en la que estuvo á punto de atropellar al carabinero Abraham, el cual al verse desobedecido preparó la carabina y disparó contra aquel, que cayó en seguida mortalmente herido, dejando en poder de los carabineros el contrabando que levaba:

Que instruidas diligencias criminales por el Juzgado correspondiente, y reci-

bidas cuantas declaraciones se estimaron oportunas, el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, dió auto por el que sobreseía en la causa contra el carabinero Abraham, al que juzgaba exento de responsabilidad criminal en virtud de haber obrado con arreglo á la ordenanza de su instituto y dentro de los términos del art. 8.º, núm. 11, del Código penal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, el Fiscal fué de dictamen que si bien el indicado carabinero debía estar exento de responsabilidad, según declaró el Juzgado, esta declaración debía hacerse en sentencia definitiva, como equivalente que es á una absolucion libre, por lo que había necesidad de proseguir la causa por todos los trámites legales indispensables para dictar esta clase de fallos, pidiendo al efecto la autorización del Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado la Audiencia con el espresado dictamen y revocado el auto del Juez de Hacienda, se solicitó posteriormente la previa autorización, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, en atención á las mismas razones que el Juzgado había tenido para dictar el auto de sobreseimiento:

Visto el art. 8.º, núm. 11 del Código penal, por el que está exento de responsabilidad criminal que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprende que el carabinero Abraham, al causar la muerte del contrabandista José Vert, lo hizo cumpliendo los deberes de su cargo, puesto que está probado que antes de disparar el arma de fuego le dió las correspondientes voces de *alto*, y solo hizo uso de aquella al ver que el contrabandista huía:

Considerando que tanto el Tribunal inferior como la Audiencia del territorio han reconocido la irresponsabilidad del carabinero, y que el objeto de solicitar la autorización en este caso ha sido únicamente para subsanar un defecto de tramitación en el procedimiento seguido por el Juzgado;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

Visto el art. 3.º de la ley de 30 de junio del corriente año, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en su sección de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspección de las obras públicas de los tres Departa-

mentos de la isla de Cuba habrá dos inspectores que residirán en la Habana.

Art. 2.º Estos Inspectores girarán visitas, ya á los Departamentos, ya á una ó mas obras públicas que se estudien ó construyan en los mismos, pero solo cuando la Dirección de Administración local lo determine á propuesta de la Inspección general, en cuya propuesta se designará, no solamente el Inspector, sino la época en que debe tener lugar la visita. Podrá además confiarse á los mismos, ya sean estudios, ya dirección de obras ó inspecciones de ferro-carriles, pero siempre sin perjuicio de los cargos que se marcan anteriormente.

Art. 3.º La cantidad asignada en el capítulo 11, artículo 1.º de la sección 7.ª del presupuesto vigente para indemnizaciones fijas de los espresados Inspectores dejará de abonarse por este concepto, si bien se satisfarán con cargo á ella las dietas de viajes que verifiquen.

Art. 4.º Quedan modificados los artículos 10 y 11 del cap. 4.º del reglamento reorganizando el servicio de obras públicas, apobrado por mi decreto de 27 de marzo del presente año, en cuanto se opongan al cumplimiento de estas disposiciones.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Vista la instancia de don Wenceslao Viñas, don Jesús María Texidor y don Juan Vives, por sí y en representación de varios hacendados de Guayama, según consta del poder otorgado en dicho pueblo el día 2 de noviembre de 1864, solicitando la concesión de aguas de los ríos Gaumani y Cavite, que habrán de utilizarse para riegos en aquella jurisdicción:

Visto el expediente instruido en la provincia de Puerto-Rico con objeto de resolver sobre la solicitud de los hacendados del espresado pueblo:

Visto el proyecto de la presa, canales y demas trabajos para el embalse y conducción de las aguas que se acompaña al expediente:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista la ley de 3 de agosto del corriente año, mandada observar en las provincias ultramarinas por Real orden de 8 del mismo, mientras se aprueban las modificaciones que en aquella isla exijan las condiciones de localidad:

Visto el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado de fecha 14 del corriente.

Considerando que el proyecto presentado es aceptable según se manifiesta en el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y que si bien se nota en él la falta de algunos datos, no son bastantes, á juicio de la espresada Corporación, para justificar el retraso en la realización de una obra de tanta importancia:

Considerando que la ley de 3 de agosto del corriente año podrá tener aplicación casi completa en aquella provincia

ultramarina, sobre todo en las cuestiones principales de que se ocupa, pues no hay motivo para suponer que exijan modificaciones en ella las circunstancias especiales de Puerto-Rico, á no ser en por menores de escasa importancia:

Considerando que aun cuando no existe disposición alguna general que determine la exención de derechos para los efectos y materiales con destino á las obras, la Real orden de 15 de noviembre de 1865 la concede para las máquinas y útiles que se destinan á la agricultura, por lo cual, y siendo el fundamento de la disposición citada el mas fácil desarrollo de una industria como la de que se trata, de tanto interés en nuestras Antillas, mayores motivos existen aun para conceder la exención en el presente caso en que la producción del término de Guayama va á acrecerse en proporciones considerables fertilizándose una no pequeña estension de tierras que hoy son casi estériles:

De conformidad con el parecer referido de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á don Wenceslao Viñas, don Jesús María Texidor y don Juan Vives para construir una presa en el río Cavite ó de la Plata y el túnel y canales necesarios para conducir las aguas del mismo al término de Guayama, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha, al pliego de condiciones que se acompaña á este decreto, y á las instrucciones que se dicten por el Gobernador superior civil de Puerto-Rico para la ejecución de la obra.

Art. 2.º Se fija en 1568 hectáreas la estension de terreno que ha de regarse, y el caudal de agua en todo aquel que pueda obtenerse con la presa proyectada.

Art. 3.º Se concede á los constructores la exención de derechos para los materiales y efectos que con aplicación á las obras se introduzcan del extranjero, sujetándose á las disposiciones que se dicten al efecto.

Art. 4.º Se autoriza además á los mismos para exigir á los regantes, como cánón máximo y durante 99 años, la cantidad de 165 escudos por hectárea de terreno y por cada 18 riegos de una capa mínima cada uno de 46 milímetros.

Art. 5.º Tanto los concesionarios como los regantes que han de aprovechar las aguas, deberán sujetarse á cuanto se dispone por la ley de 3 de agosto del corriente año, así como á los reglamentos é instrucciones que se dicten para su ejecución.

Art. 6.º El Gobernador superior civil, con arreglo á lo que previene el artículo 3.º del decreto de la Regencia de 15 de diciembre de 1841, hará la declaración oportuna para los efectos de la enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 7.º Los concesionarios podrán, si lo desean, constituir una Sociedad anónima, pero en este caso habrá de procederse según lo que se dispone en la Real orden de 6 de octubre de 1859, haciendo extensivo á Puerto-Rico el Real decreto de 19 de octubre de 1853 sobre forma-

cion y régimen de esta clase de Sociedades.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza á don Wenceslao Viñas, don Jesús María Texidor y don Juan Vives para construir la presa del rio Cavite y el canal derivado del mismo que ha de regar la jurisdicción de Cuayama.

1.ª Los concesionarios nombrarán un representante que tendrá su residencia oficial en Guayama y á quien deberán darse amplios poderes para entenderse con el Gobernador superior civil en cuanto tenga relacion con estas obras.

2.ª Los trabajos deberán empezar á los tres meses de publicado en la Gaceta de Puerto-Rico el decreto que los autoriza, y quedarán concluidos en el plazo de tres años á contar desde la misma fecha.

3.ª Si despues de terminada la construccion se viere que no se obtenia la cantidad de agua que se ha juzgado necesaria para los riegos, podrá autorizarse á los concesionarios para levantar el dique lo que se crea indispensable hasta conseguir el caudal que se solicita.

4.ª Todos los trabajos se ejecutaran bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe del distrito respectivo ó del que la Inspeccion general designe.

5.ª Del mismo modo, para la conservacion habrá un Ingeniero que visite las obras cuando la Inspeccion general lo determine. Tanto en uno como en otro caso las indemnizaciones que dicho funcionario devengue, así como las que correspondan á los que le auxiliien en sus trabajos, serán satisfechas por cuenta de los concesionarios.

6.ª Si durante la construccion reconociese la empresa la conveniencia de introducir alguna modificacion en el proyecto aprobado, la propondrá al Ingeniero en los términos debidos y este con su informe la elevará á la resolucion del Gobernador superior de la isla.

7.ª Cuando el Ingeniero advierta vicios en las obras, podrá disponer las reformas ó demoliciones que estime oportunas, dando cuenta de ello á dicho Gobernador.

8.ª Se crearán uno ó mas sindicatos que tendrán á su cargo el régimen y distribucion de las aguas y la recaudacion del canon. Con audiencia de este sindicato se someterá á la aprobacion del Gobierno, un año antes de terminarse las obras, el reglamento del servicio y distribucion de las aguas.

9.ª Los concesionarios disfrutaran del canal y de sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años; terminados los cuales pasará á los regantes en plena propiedad y les será entregado en perfecto estado de conservacion.

10. Los regantes no podrán destinar á otros usos ni ceder á otros usuarios el agua que se les conceda para el riego de sus tierras.

11. El derecho del riego se considera que vá unido á la tierra regada y que no es en manera alguna personal; de suerte que el que adquiere un terreno que dis-

frute de riego se entiende que compra el derecho de regarlo.

12. Se establecerán módulos en las acequias de riego siempre que esto se reclame por la Inspeccion general.

13. Habrán de respetarse y dejarse espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra servidumbre que hubiera de cruzar ó modificar el canal, haciendo al efecto, previa la aprobacion de la Inspeccion general, las obras correspondientes.

14. Será tambien obligacion de los concesionarios establecer y asegurar á sus espensas la libre salida de las aguas cuyo curso se haya modificado por las obras del canal. Deberán igualmente dar salida á las aguas llamadas escorrentias provenientes del excedente del riego, á fin de que no se estacionen de un modo perjudicial en las partes bajas de los terrenos inmediatos.

15. Serán responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, de los daños que resulten, no solo por la inobservancia de cualquiera de las disposiciones dictadas en la presente concesion, sino tambien por cuantas se originen á consecuencia de las obras.

16. Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, quedarán obligados los concesionarios á presentar una relacion detallada de los efectos que hayan de introducirse del extranjero, sobre lo cual habrá de informar la Inspeccion general de Obras públicas y remitirse para su aprobacion al Gobierno supremo.

17. Para garantir el cumplimiento de cuanto se estipula en el presente pliego y Real decreto citado, prestarán la garantia que se consigna en el art. 201 de la ley de 3 de agosto del corriente año, ó sea la cantidad de 14.000 escudos, la cual les será reintegrada en los términos que espresa el art. 202. Caso de declararse caducada la concesion, este depósito quedará á beneficio del Estado.

18. Los concesionarios no podrán ceder sus derechos á otra colectividad sin previa aprobacion del Gobierno.

19. El Gobernador superior civil, oyendo á la Inspeccion general, á la Junta consultiva de Obras públicas, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad y al Consejo de Administracion, dictará las instrucciones para la ejecucion de las obras de que se trata.

Madrid 27 de noviembre de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado en 26 del mes anterior para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Rufina Martínez hija de don Fernando, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el Campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 3 de diciembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Madrid.—Negociado 6.º—Aguas.—Número 514.

Accediendo á lo solicitado por don Joaquin Gimenez Delgado, y de conformidad con las atribuciones que me concede el art. 199 de la ley de aguas vigente, he tenido á bien autorizarle, para que en el término de un año verifique los estudios de ampliacion de un canal de riego derivado del rio Guadarrama con el objeto de abastecer esta córte y fertilizar sus inmediaciones, con los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.º El de poder entrar en propiedad agena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde; quien deberá concederlo, siempre que se afiance competentemente el pago, dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

Y 3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos, y disponer de ellos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 1.º de diciembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Negociado 4.º—Obras públicas.

En uso de las facultades que me concede el art. 16 del Real decreto de 17 de octubre de 1863, he acordado señalar el lunes 17 del corriente, á las doce de su mañana, para adjudicar en licitacion pública las obras de reparacion de la carretera de tercer orden desde el Real sitio de San Fernando al ferro-carril de Zaragoza, cuyo presupuesto asciende á 7529 escudos 560 milésimas.

La subasta será doble y simultánea, y se verificará con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, en el local que ocupa el Gobierno de la provincia y salon de costumbre, y en San Fernando en el que ocupa la casa de Ayuntamiento.

Las proposiciones, que se ajustarán al modelo que se publica al final, se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose pujas á la llana, en el acto y por espacio de un cuarto de hora, entré los autores de las proposiciones que resultaren iguales.

El presupuesto, pliegos de condiciones y planos correspondientes, estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, para que puedan examinarlos los que intenten ser licitadores.

Madrid 4 de diciembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion.

D. vecino de enterado de las condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion del camino de San Fernando á la estacion de la via férrea de Madrid á Zaragoza y car-

retera general de la Junquera, se compromete á verificar de su cuenta las espresadas obras por la cantidad de (en letra) conformándose en un todo con las mencionadas condiciones.

Fecha y firma.

(A este pliego acompañará la carta de pago de la cantidad depositada en fianza.)

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial», Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultes: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo; tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougués y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta córte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz, por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal, un tomo en 8.º, 12.

Privilegios de Industria y de Marca; coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

La Recopilacion del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 58 láminas paleo gráficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte, 56.

Dios y el hombre, por don Eugenio García Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 30.

Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

Los Neos, folleto por el mismo autor, 4.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1866.